

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **112**

Fecha: 01/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>1995 05770</b>	Liquidación Sucesoral	CAMPO ELIAS ORTIZ VARGAS (CAUSANTE)	-----	Auto que ordena correr traslado DE LA CORRECCION DEL TRABAJO DE PARTICION POR 3 DIAS. COMPARTIR LINK EXPEDIENTE CON EL JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA	30/11/2023	
11001 31 10 005 <b>1998 00468</b>	Liquidación Sucesoral	ROMULO ANZOLA MUÑOZ	-----	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía	30/11/2023	
11001 31 10 005 <b>1998 00468</b>	Liquidación Sucesoral	ROMULO ANZOLA MUÑOZ	-----	Auto que resuelve solicitud NIEGA DECRETO MEDIDAS CAUTELARES	30/11/2023	
11001 31 10 005 <b>1998 00468</b>	Liquidación Sucesoral	ROMULO ANZOLA MUÑOZ	-----	Auto que ordena abono - ejecutivo OFICIAR REPARTO	30/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2008 00767</b>	Especiales	DIANA YANIRA REYES LAVERDE	ALFONSO MAURICIO VASQUEZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	30/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2018 00436</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ	CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA PETICION. ORDENA OFICIAR DIAN	30/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00452</b>	Liquidación Sucesoral	EVARISTO CASTRO ROZO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud NIEGA PETICION. REQUIERE INTERVINIENTES	30/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00471</b>	Liquidación Sucesoral	CATALINA RIOS DE LOZANO (CAUSANTE)	-----	Auto que resuelve solicitud REQUIERE INTERVINIENTES PARA QUE REALICEN GESTIONES ANTE LA DIAN	30/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00503</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	NICOLE NATHALIE QUIÑONES SEGURA	EDIXON QUIÑONES REYES	Auto que ordena requerir A las partes, para que acrediten el pago faltante advertido en esa segunda cuota de diciembre de 2022, o, en su defecto, realicen las manifestaciones que a bien tengan	30/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00589</b>	Ordinario	JOSE JAIR CESPEDES MALAVER	MARIA CRISTINA JARAMILLO VARGAS	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO. REMITIR COPIA DE CONTESTACION Y ANEXOS	30/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00251</b>	Verbal Sumario	JORGE LUIS LARROTA RODRIGUEZ	NATALI CRISTINA QUINTERO CARDONA	Auto que termina proceso por transacción AUM AL - ENTREGAR Y PAGAR DINEROS AL DEMANDANTE. LEVANTA MEDIDAS	30/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00437	Ejecutivo - Minima Cuantía	DERLY LORENA ORTIZ MARTINEZ	NICOLAS LONDOÑO BERNAL	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 25 de abril de 2024,	30/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00437	Ejecutivo - Minima Cuantía	DERLY LORENA ORTIZ MARTINEZ	NICOLAS LONDOÑO BERNAL	Auto que pone en conocimiento Respuesta empresa Inspección de Gas de Colom. Agrega oposición formulada por el ejecutado en torno a la solicitud de inclusión en el REDAM, y de la misma se corre, por el término de cinco (5) días, a la ejecutante, para que se sirva realizar las manifestaciones que a bien tenga.	30/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00612	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANGIE MARCELA TORRES ROJAS	NICOLAS STEVEN COLORADO TOQUICA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 25 de abril de 2024,	30/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00628	Verbal Sumario	MYRIAM SUESCA APACHE	YERLY ZENETH HUESO MENDEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 24/04/23 A LAS 11:00 A.M., FIJA FECHA ENTREVISTA NNA 15 DE MARZO A LAS 9:00 A.M.. ORDENA VISITA SOCIAL	30/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00674	Liquidación Sucesoral	LUIS ENRIQUE SANCHEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir ABOGADA PARA QUE REALICE NOTIFICACION HEREDERO	30/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00329	Ejecu. Nuli. Matri. Catolico	BERNARDO VALENCIA COLLAZOS	ELIANA VIZCAINO LOZANO	Auto que termina proceso otros ORDENA EJECUCION SENTENCIA. INSCRIBIR SENTENCIA	30/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00502	Especiales	JENNY FERNANDA MATTA GONZALEZ	JOHANN ARTURO DIAZ PEREZ	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE ALLEGUE VIDEOS. TERMINO 5 DIAS	30/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00537	Ejecutivo - Minima Cuantía	ROSSE MERY ROCHA MARIN	DICKSON ALEJANDRO OSPINA MUÑOZ	Libra auto de apremio RECONOCE ESTUDIANTE	30/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00538	Ejecutivo - Minima Cuantía	ROSSE MERY ROCHA MARIN	DICKSON ALEJANDRO OSPINA MUÑOZ	Auto que rechaza demanda EJ AL	30/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00539	Liquidación Sucesoral	JESUS AMADEO SIERRA HERNANDEZ (CAUSANTE)	sin demandado	Auto que declara apertura de la sucesión EMPLAZAR, INCLUIR RNAPS, REQUIERE HEREDEROS. DECRETA INSCRIPCION DEMANDA, RECONOCE APODERADO	30/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00540	Ordinario	HENRY EDUARDO AREVALO CRUZ	LUZ MERY RUBIO ALFONSO	Auto que inadmite y ordena subsanar	30/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00543	Verbal Sumario	MISLEN ANGELICA GOMEZ CORREA	RUBEN DARIO RAMIREZ PRIETO	Auto que rechaza demanda Ordena remitir el expediente al Juzgado 27 de familia Bogotá, para lo de su competencia.	30/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00544	Verbal Sumario	LUZ DERLY REYES CUELLAR	FERNEY GUTIERREZ BORBON	Auto que rechaza demanda CUS - Como quiera que el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral Tolima propuso conflicto negativo de competencia, se remitirá el presente asunto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 16 de la ley 270 de 1996 para lo de su competencia	30/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00545	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YHANESKY ALEJANDRA SARAYS UZCATEGUI FERNANDEZ	BRAHIMA LUIS SOTELDO COLMENARES	Auto que inadmite y ordena subsanar	30/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00546	Liquidación Sucesoral	HUGO CEDIEL VELASQUEZ LARA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	30/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00548	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEYDI TATIANA CUBILLOS AREVALO	YEFERI STIVEL VASQUEZ PIÑEROS	Auto que inadmite y ordena subsanar	30/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00552	Ordinario	FLOR ESTHER SILVA	HER. GILBERTO DEL RIO TINJACA	Auto que inadmite y ordena subsanar	30/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00561	Ejecutivo - Minima Cuantía	LAURA SOFIA RIVEROS CIFUENTES	HERMES ARMANDO RIVEROS ROJAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	30/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00562	Ejecutivo - Minima Cuantía	YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO	CESAR ALFONSO MENDIETA REYES	Auto que inadmite y ordena subsanar	30/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00564	Liquidación Sucesoral	PEDRO PABLO TORRES TORRES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE CONYUGE SUPERSTITE. EMPLAZAR. INSCRIBIR RAPS. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. REQUIERE. DECRETA EMBARGO. RECONOCE APODERADO	30/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00565	Ordinario	MARIA DEL CARMEN FRANCO DIAZ	HER. VICENTE LEON LEON	Auto que inadmite y ordena subsanar	30/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00567	Liquidación Sucesoral	LEOVIGILDO LOPEZ FERNANDEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDEROS. EMPLAZAR. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. REQUIERE HEREDERO. RECONOCE APODERADO	30/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00570	Especiales	CLAUDIA ISABEL URIBE QUITIAN	YESIS AUGUSTO MELO GONZALEZ	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	30/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2023 00572</b>	Liquidación Sucesoral	TERESA WILCHES VARGAS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDERAS. EMPLAZAR. OFICIAR DIAN Y SECTERAIA DE HACIENDA. DECRETA MEDIDAS. RECONOCE APODERADO	30/11/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/12/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **1995 05770** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y presentada la corrección al trabajo de partición por parte de la abogada Adriana Consuelo Chavarro Buitrago, respecto del cual se ordena correr traslado al interesado para que, en el término de tres (3) días, se sirva realizar las manifestaciones que a bien tenga, advirtiéndole que no se trata de reabrir un debate procesal en torno a la partición *per se*, sino a la corrección solicitada. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y en atención a petición incoada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, se ordena a Secretaría remitir a dicho estrado judicial el link de acceso al presente asunto (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 1995 05770 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd11dddb9485672706b88bdcc33433a10949adf27e3aed6c0f6dd14b605b163**

Documento generado en 30/11/2023 05:57:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **1998 00468 00**  
(Ordena abonar reparto)

Para los fines pertinentes legales, se ordena librar oficio al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el asunto de la referencia sea abonado como proceso ejecutivo en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 1998 00468 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae5e1f833ca10c97e1507d57a75c2a05eeacddaeeeb78d44726ec1458d5d733**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **1998 00468 00**

Como la demanda ejecutiva presentada por Jennifer Alejandra Anzola Rodríguez, representada por su curadora, señora Martha Eloiza Rodríguez Rodríguez, contra Diana Maritza Anzola Rodríguez, Yinna Mindré Anzola Rodríguez e Ingrid Paola Anzola Rodríguez, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ibidem*, será menester librar auto de apremio. Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Diana Maritza Anzola Rodríguez, Yinna Mindré Anzola Rodríguez e Ingrid Paola Anzola Rodríguez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le paguen a Jennifer Alejandra Anzola Rodríguez, representada por su curadora, señora Martha Eloiza Rodríguez Rodríguez, la suma de **\$300.000.000**, por concepto del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en audiencia de 25 de mayo de 2023 realizada ante este Juzgado, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de su exigibilidad, hasta la satisfacción total de la obligación.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a las ejecutadas, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuentan con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que consideren pertinentes.
4. Reconocer a Jorge Alirio Anzola García para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 1998 00468 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bec2a4e6cc30f9a7e93000418ba46c511f3684a01cf79e496f88282c9f71985**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **1998 00468 00**  
(Cdo. medidas cautelares)

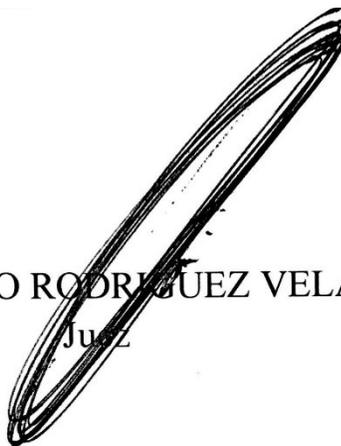
Adviértase que en anotación 17 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula 50C-362726 se vislumbra el embargo debidamente inscrito del 50% del bien, acorde con lo dispuesto en auto de 12 de abril de 2023 dentro el proceso de sucesión primigenio, cautela que se solicitó mantener vigente en curso de las presentes diligencias, lo que implica que no se hará pronunciamiento al respecto pues, se itera, la misma se encuentra vigente.

Al margen de lo anterior, se niega el decreto de las medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la empresa FUNDELPA, como quiera que dicha entidad no interviene como parte en este asunto, y en todo caso, ha de precisarse que al parecer se trata de un yerro del ejecutante, pues el memorial que las solicita se encuentra dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Buenaventura.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 1998 00468 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af26bb24065b0abbef017c75faa5dc2c13d3273716a661d1500235b5eaa0256f**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

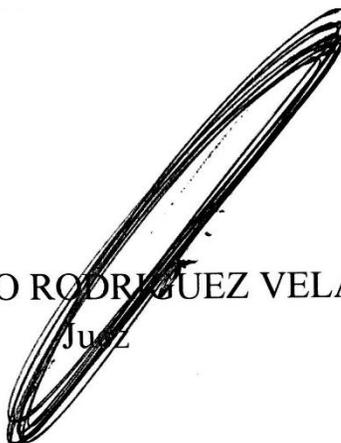
Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2008 00767** 00

En atención a lo solicitado por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado, es preciso advertir que el auto de 22 de marzo de 2013, por virtud del cual se corrigió el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia dictada el 31 de marzo de 2011, también debe corregirse por omisión, como de esa manera lo permite el artículo 286 del c.g.p., para autorizar el cambio de apellido paterno de la niña respecto de quien se promovió la acción, quien llevará como tal el de su verdadero progenitor, identificándose, para todos los efectos legales, como **Juana Sofía Vásquez Reyes**, y no como por un *lapsus calami* allí se indicó. Por tanto, se ordena librar inmediato oficio a la Notaría 54 de Bogotá, para que proceda a realizar las anotaciones que correspondan en el registro civil de nacimiento de la NNA, específicamente el cambio de apellidos ordenado, además aquel relativo a la patria potestad dispuesto en la aludida sentencia. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2008 0767** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4d4e9f839c18a90cf05d76cf2cf25f6c21d21d7d12aab8368a8c0cfbaa9f61**

Documento generado en 30/11/2023 05:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00436 00

Para los fines legales pertinentes, se niega lo solicitado por el abogado Nelson Izaciga León, toda vez que en auto de 8 de agosto de 2023 se libró el exhorto (requiriendo al agente residente), cuyo trámite fue devuelto por el Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, tras argumentar que “*lo solicitado excede nuestras competencias de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963*”; de ahí entonces que se imponga el deber de estarse a la espera de las resultas de la Cara Rogatoria 03-2023, librada el 22 de noviembre anterior, y tramitada oportunamente por Secretaría.

Al margen de lo anterior, se niega igualmente la petición de aplicación de la sanción prevista en el artículo 1824 del c.c., toda vez que no existe sentencia declarativa que imponga condena contra el demandado, y sin que sea posible dar inicio a ese trámite en curso de las presentes actuaciones, pues estas se limitan a la liquidación de la sociedad conyugal de la pareja García & Ruiz. No obstante, se ordena el oficio solicitado a la DIAN, para que a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes, se sirva informar los datos de identificación, contacto y cualquier dato que repose de las entidades, empresa, sociedades y similares en los que el demandado Carlos Federico Ruiz (C.C. No. 17'105.323) tenga participación accionaria, societaria o sea beneficiario final, detallando la cantidad de acciones que posea en cada una de estas y el valor nominal de las mismas. Por secretaría librese y gestione el oficio por el medio más expedito, con copia a los apoderados judiciales de ambas partes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00436 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d953381503ef9f47d5403975ed2b81d117c7e99627194a2cbeb2cc2ad400f1ac**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00452 00**

Niéguese la petición incoada por el abogado Ayala Cuncanchón, toda vez que la administración de la herencia corresponde, por regla general, a los herederos, y solo en caso de discrepancias entre ellos, se habilita la decisión judicial, tal como lo prevé el artículo 496 del c.g.p.; de ahí, entonces, que deben ser directamente los herederos quienes adelantes las gestiones respectivas ante la DIAN, como se ha ordenado en autos.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a los intervinientes para que den cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de abril de 2023.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00452 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30da1d2d6e9b5923aad1731adc6ad7c830140d6d10f96a94022c5d59ded36396**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00471 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el término de traslado ordenado en auto del 17 de marzo de 2023 venció en silencio. Aunado a ello, se tiene por agregada a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

Corolario a ello, y como quiera que la DIAN informó que *“NO puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión citado en el asunto, toda vez que al revisar el sistema se evidencian deudas en las declaraciones de renta de los años 2013, 2020 y 2022”*, es del caso imponer requerimiento a los intervinientes para que, oportunamente, realicen todas las gestiones pertinentes ante la DIAN y cumpliendo los requerimientos de dicha entidad, ello, con el fin de continuar con el trámite de la mortuoria.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00471 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f57af9e14c72679df828e6743bba5ce2c67c69e7678b0779dff9a05ff72363f**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutado, 11001 31 10 005 **2021 00503 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el término de traslado ordenado en auto de 19 de abril de 2023 venció en silencio. Por tanto, sería del caso ordenar la terminación del proceso, con ocasión a petición incoada por el ejecutado, de no ser porque se advierte que, en principio, no se cumple cabalmente con el pago total de la obligación. Obsérvese, que en las cláusulas 2.2 y 2.3 del acuerdo transaccional suscrito por las partes, se pactaron dos pagos de \$11'000.000 y \$11'085.000, pagaderos el 29 de julio y 30 de diciembre de 2022, y de acuerdo a los soportes allegados por el ejecutado, se vislumbra que aquel consignó \$11'000.000 el 27 de julio de 2022 y \$6'537.394 el 22 de diciembre de dicha anualidad, este último por un valor inferior al pactado.

Por tanto, se impone requerimiento a las partes, para que acrediten el pago faltante advertido en esa segunda cuota de diciembre de 2022, o, en su defecto, realicen las manifestaciones que a bien tengan. Por secretaría librese la comunicación por el medio más expedito (ley 2213/22, art. 11).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00503 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb6068263718a8ac900d95fb02760109aeef62d83f2a9de604f7cff5bc78ac3**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00589 00

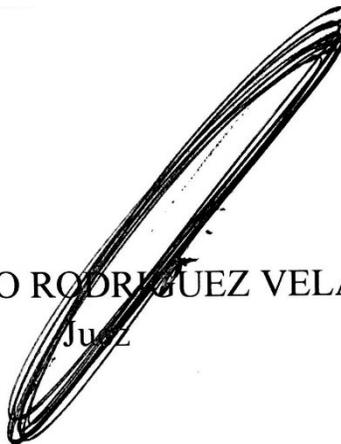
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora. Sin embargo, como se evidencian los mismos errores advertidos en autos, no se reconoce efecto procesal alguno a tal actuación.

No obstante, se tiene por notificada personalmente a la demandada María Cristina Jaramillo Vargas del auto admisorio de la demanda, según acto de notificación efectuado por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, ante solicitud expresa de aquella, quien oportunamente otorgó poder a la abogada Carmen Delia Peña Beltrán, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la pasiva en los términos y para los fines del poder conferido, y con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, respecto de las cuales se ordena correr traslado de conformidad con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p. (con ocasión a la falta de envío simultaneo a su contraparte) para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00589 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a853afdef395e5bc37e2404e4a8336150df38f49ba106192c5d3f87e6872b09**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00251 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el memorial allegado por las partes, por virtud del cual celebraron contrato de transacción, en cuyas cláusulas se pactó el aumento de la cuota alimentaria fijada en favor de los NNA J.S.Q.L. y L.L.Q., donde *“la señora Natali Cristina Quintero Cardona se compromete a suministrar a sus hijos menores (...) como cuota alimentaria la suma de quinientos mil (\$500.000) pesos, dinero que debe ser consignado por la señora Quintero Cardona en la cuenta de ahorros No. (...) a nombre de Jorge Luis Larrota Rodríguez, dentro de los 10 primeros días de cada mes”*, así como dos mudas de ropa completas al año, y el 50% de los gastos de salud no cubiertos por el POS y educación, cuya mesada se aumentará anualmente en el mismo porcentaje fijado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo. Y con base en ello solicitaron la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del c.g.p.se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por transacción.
2. Disponer el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente asunto. Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.
3. Ordenar la entrega y pago al demandante Jorge Luis Larrota Rodríguez de los dineros consignados a ordenes del Juzgado y por cuenta de este proceso. Para tal efecto, líbrense la correspondiente orden de pago al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo
4. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.

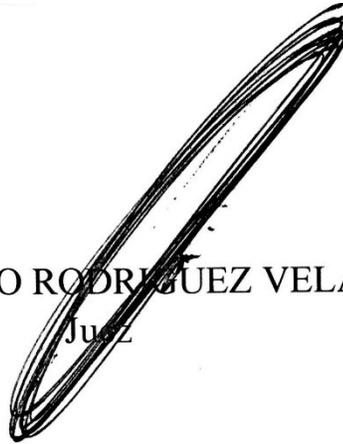
5. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.

6. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00251 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ba26261b4232fcd5c35322977e80dfccd4567913fe2a9e7b36b3b07e860123**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00437 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por descorrido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 25 de abril de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases establecidas en los artículos 372 y 373 del c.g.p., cuya vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

### **I. Las solicitadas por la ejecutante**

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

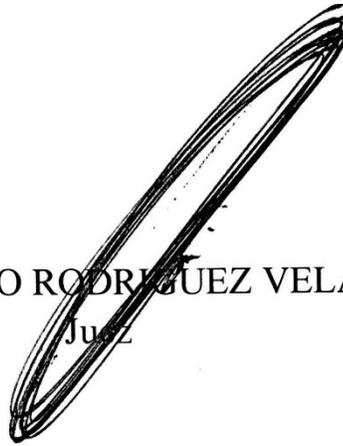
### **II. Solicitadas por el ejecutado**

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00437 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db68931fa39280f8d108f6a9b26aada62d17bb39ec5fef85e18aafa81a6ca6c**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00437 00**  
(Cdo. medidas cautelares)

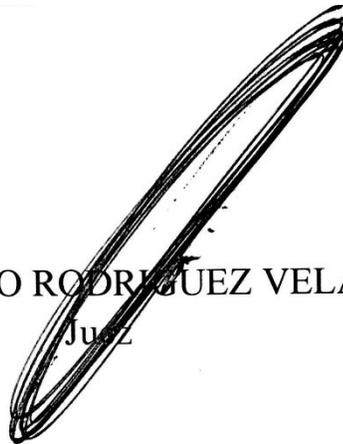
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la respuesta emitida por Ana Milena Gallego Ospina, representante legal de la empresa Inspección de Gas de Colombia S.A.S. (acreditación de la medida cautelar decretada), y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

Al margen de lo anterior, se agrega al plenario la oposición formulada por el ejecutado en torno a la solicitud de inclusión en el REDAM, y de la misma córrase traslado, por el término de cinco (5) días, a la ejecutante, para que se sirva realizar las manifestaciones que a bien tenga. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00437 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9528d5a51f1386c88b52d626783243af5dcb34417133004990be63efe1cd8470**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00612 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la inclusión corregida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los parientes y/o familia extensa del NNA A.S.C.T.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el aparte final del auto de 26 de julio de 2023 y lo establecido en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 25 de abril de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes , y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°).  
Secretaría proceda de conformidad

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00612 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42c143672a2ce2493451e5d709bf88d68b8686fd856da8d61766be5622ab14c**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00628 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada Martha Patricia Fuentes Reyes, designada como curadora *ad litem* en representación de la demandada, quien no formuló excepciones.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 24 de abril de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases establecidas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

### **I. Las solicitadas por la parte demandante**

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que lo mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

c) Entrevista NNA: se decreta la entrevista del niño Jossman David Guzmán Hueso. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 15 de marzo de 2024**. Secretaría proceda a gestionar el ingreso del menor a la sede

del Juzgado, junto con su acompañante o acudiente. Comuníquese a las partes por el medio más expedito posible, incluso, mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

**d) Visita social:** Se ordena la práctica de una visita social al lugar de habitación de la demandante, donde se determinen, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto el NNA.

**e) Testimonios:** se ordena escuchar en testimonio a los señores Franklin Guzmán Garzón (hechos No. 4° a 7°), Diana Paola Guzmán (hechos No. 4° y 5°), Ricardo Rivera Londoño y Julieth Marcela Corredor (Hecho No. 8°).

Se advierte al solicitante de la prueba testimonial que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico del testigo, para efectos de su enteramiento.

## **II. Solicitadas por la demandada (Curadora *ad litem*)**

**a) Interrogatorio de parte:** Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

**b) Entrevista al NNA y visita social:** Se ordenó estarse a lo resuelto en los literales c) y d) de las pruebas solicitadas por el extremo demandante.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00628 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1143bdf838cff14f638a4de5861c9ab292d6cdd3548883b7f2c29f6c959345**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2022 00674 00

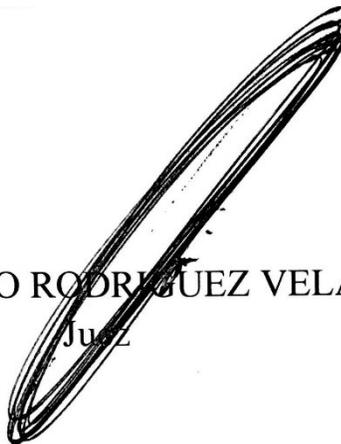
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado al plenario el acto de notificación efectuado por la abogada que dio apertura a la mortuoria, sin embargo, de su revisión integral se advierte la imposibilidad de darle validez procesal, pues aquellas remisiones físicas se remitieron a una dirección distinta a aquella informada en el libelo, atendiendo que aquella consignada fue la Carrera 109 No. 69D-20 sur y pese a ello, las notificaciones se remitieron a la Carrera 109 No. **64D**-20 sur y Calle 69D sur No. 89-20, las cuales no fueron informadas previamente y tampoco autorizadas por el Juzgado. Aunado a ello, tampoco se dará validez a la notificación electrónica remitida al email [picoluisrene@gmail.com](mailto:picoluisrene@gmail.com), pues en el libelo no se informó dirección electrónica alguna del heredero Luis Alberto Martínez Gómez, y en todo caso, no se informó *“la forma como (...) obtuvo”* dicho email y tampoco se allegaron *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

Por tanto, se impone requerimiento a la abogada Ligia Cruz Alejo para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación al heredero Martínez Gómez en debida forma.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00674 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dab9172ab368a2ea2dce4590a3e2e8ea63f6857eb35a23275007ac36498e7ca**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11001 31 10 005 **2023 00329 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la respuesta emitida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá, a través de la cual informó que los contrayentes Bernardo Valencia Collazos y Eliana Vizcaino Lozano se encuentran domiciliados en esta ciudad capital y en Estados Unidos de América respectivamente.

Así, como quiera que uno de los contrayentes se encuentra domiciliado en Bogotá D.C., y en cumplimiento a lo dispuesto en el inicio 1º del artículo 4º de la ley 25 de 1992, en virtud del cual se modificó el artículo 147 del c.c., el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. Ordenar la ejecución de la sentencia de 9 de febrero de 2023, proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de esta ciudad, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que el 11 de septiembre de 1999 celebraron los señores Bernardo Valencia Collazos y Eliana Vizcaino Lozano, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.
2. Ordenar la inscripción en el respectivo registro civil. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaría 18º de Cali, para lo de su cargo.
3. Expedir, a costa del interesado, copia autenticada de esta sentencia (c.g.p., art. 114).

4. Dar por terminado el presente proceso. En consecuencia, archívese lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00329 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d629ce25ee14973ada33be31a6233f1b84e6ecc2515d6cdcd132d6527dfff2**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00502 00**  
(Apelación medida de protección definitiva)

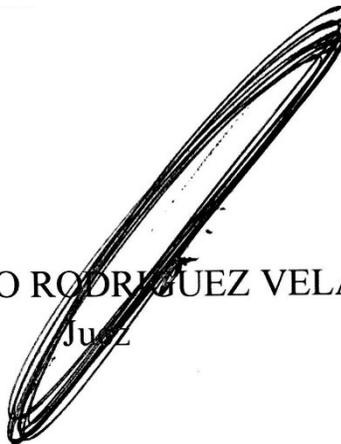
Sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Johann Arturo Díaz Pérez contra la decisión de 22 de agosto de 2023, proferida por la Comisaría 11<sup>a</sup> de Familia – Suba I de esta ciudad, donde se impuso medida de protección en favor de Jenny Fernanda Matta González, de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente no se allegaron los videos del 13 y 14 de abril de 2023, los audios aportados por el accionado junto con el testimonio de Pablo Andrés Díaz Matta, a su vez, la versión libre del NNA Juan David Díaz Matta decretada de oficio. En consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad.

Secretaría libre la comunicación respectiva y gestione directamente ante su destinatario. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00502 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad873d52e82fb0b34735c00a4b21e098ac470caf43c2673bf39b27eb765bc925**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00537 00

Como la demanda ejecutiva de alimentos satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el libelo introductorio, sino en aquella que legalmente se considera (art. 430, *in fine*) dada la errónea aplicación del aumento previsto para las cuotas alimentarias. Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Dickson Alejandro Ospina Muñoz, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague a los NNA S.O.R. y A.O.R., representados legalmente por su progenitora Rosse Mery Rocha Marín, la suma de **\$71.909.975** por concepto de cuotas alimentarias, de vestuario y educación adeudadas, conforme a lo dispuesto en acta de conciliación No. RUG-3108-10, reconstruida el 6 de diciembre de 2019, celebrada ante la Comisaría 7ª de Familia de Bosa II, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

<b>Cuota Alimentaria</b>			
<b>Año</b>	<b>Valor cuota</b>	<b>No. de cuotas</b>	<b>Subtotal</b>
<b>2010</b>	\$ 240.000	1	\$ 240.000
<b>2011</b>	\$ 247.608	12	\$ 2.971.296
<b>2012</b>	\$ 256.844	12	\$ 3.082.125
<b>2013</b>	\$ 263.111	12	\$ 3.157.329
<b>2014</b>	\$ 268.215	12	\$ 3.218.581
<b>2015</b>	\$ 278.032	12	\$ 3.336.381
<b>2016</b>	\$ 296.855	12	\$ 3.562.254
<b>2017</b>	\$ 313.924	12	\$ 3.767.084
<b>2018</b>	\$ 326.763	12	\$ 3.921.158
<b>2019</b>	\$ 337.154	12	\$ 4.045.851
<b>2020</b>	\$ 349.966	12	\$ 4.199.593
<b>2021</b>	\$ 355.601	12	\$ 4.267.206
<b>2022</b>	\$ 375.585	12	\$ 4.507.023
<b>2023</b>	\$ 424.862	8	\$ 3.398.897
<b>Total</b>			<b>\$ 47.674.780</b>

<b>Vestuario</b>				
<b>Año</b>	<b>Valor cuota</b>	<b>No. de cuotas NNA S.O.R.</b>	<b>No. cuotas NNA A.O.R.</b>	<b>Subtotal</b>
<b>2010</b>	\$ 120.000	1	1	\$ 240.000
<b>2011</b>	\$ 123.804	3	3	\$ 742.824
<b>2012</b>	\$ 128.422	3	3	\$ 770.531
<b>2013</b>	\$ 131.555	3	3	\$ 789.332
<b>2014</b>	\$ 134.108	3	3	\$ 804.645
<b>2015</b>	\$ 139.016	3	3	\$ 834.095
<b>2016</b>	\$ 148.427	3	3	\$ 890.564
<b>2017</b>	\$ 156.962	3	3	\$ 941.771
<b>2018</b>	\$ 163.382	3	3	\$ 980.289
<b>2019</b>	\$ 168.577	3	3	\$ 1.011.463
<b>2020</b>	\$ 174.983	3	3	\$ 1.049.898
<b>2021</b>	\$ 177.800	3	3	\$ 1.066.802
<b>2022</b>	\$ 187.793	3	3	\$ 1.126.756
<b>2023</b>	\$ 212.431	2	2	\$ 849.724
<b>Total</b>			<b>\$ 12.098.695</b>	

<b>Educación</b>		
<b>Año</b>	<b>Costo total</b>	<b>50% ejecutable</b>
<b>2019</b>	\$ 5.780.000	\$ 2.890.000
<b>2020</b>	N/A	\$ 0
<b>2021</b>	\$ 2.123.000	\$ 1.061.500
<b>2022</b>	\$ 13.950.000	\$ 6.975.000
<b>2023</b>	\$ 2.420.000	\$ 1.210.000
<b>Total</b>		<b>\$ 12.136.500</b>

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

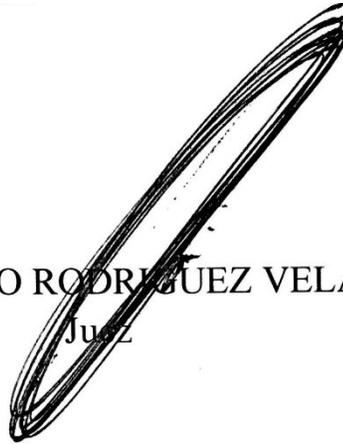
3. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442).

4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

5. Reconocer al estudiante de derecho Edwin Jefferson Vargas Suárez, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00537 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e2fdea01477990949eeab0fbf897a8ed64c5461eab6aa019db13fd67eb4ef0**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00538 00

De cara a una revisión integral del expediente se advierte que no se trata de una demanda ejecutiva (ejecución de cuotas alimentarias) nueva que deba ser objeto de calificación, contrario a ello, se denota que se trata de los mismos hechos y pretensiones incoados por la señora Rosse Mery Rocha Marín, en representación de los NNA A.O.R. y S.O.R., planteados en el radicado 11001 31 10 005 2023 00537 00 frente al cual se libró mandamiento ejecutivo en auto de la fecha.

En tal sentido, se rechazará de plano la presente demanda y se ordena que, por secretaria, se archive el presente proceso. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00538 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4020dce27ca8547aac80d872e40d034d5b14f8d36a7649540499c0842ae96a**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00539 00

Como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Jesús Amadeo Sierra Hernández, fallecido en Bogotá D.C. el 17 de julio de 2021, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer a la señora Luz Amanda Montaña Parra como cónyuge supérstite y heredera del causante en el tercer orden hereditario, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ibidem*. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (ley 2213/22, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines

legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

8. Requerir a los señores Miguel Alexis Sierra Hernández y Jaime Enrique Sierra Hernández para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido (art. 492, *ib.*). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

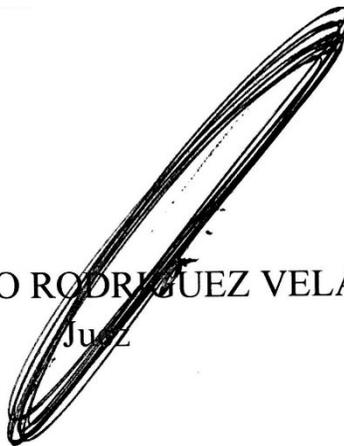
9. Decretar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrículas 172-10004, 172-72226, 172-4960 y 172-3765 (c.g.p., art. 480). Por Secretaría líbrese el oficio a la Oficina de Registro que legalmente corresponda. Oportunamente el apoderado judicial por cuenta de quien se dio inicio a la presente causa mortuoria deberá acreditar su diligenciamiento.

10. Reconocer a Orlando Amorocho Chacón para actuar como apoderado judicial de la cónyuge supérstite, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00539 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9cc44d11c5b030fbb29e022daa9d7d7731f2797a874184f4aec8de5988832**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

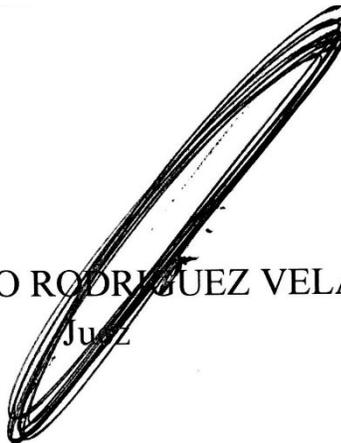
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00540 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de filiación con petición de herencia para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se adecuen las pretensiones del líbello, pues se pretenden acciones distintas respecto de causantes distintos, circunstancia que, en principio, vislumbra una indebida acumulación de pretensiones, pues aunque la filiación y la petición de herencia son acciones distintas, pueden ser conexas cuando la secundaria depende de la principal, lo cual no acaece en el presente asunto. Además, ha de advertirse que la petición de herencia “*sirve como garantía herencial de quien no intervino en el proceso sucesoral del respectivo causante y, por ende, no la pudo hacer efectiva en ese juicio. **Su esencial objetivo, es determinar si el impulsor de ésta, tiene vocación de heredero y, en caso afirmativo, si se trata de uno de mejor o igual derecho al que hicieron valer los intervinientes en el correspondiente trámite mortuario.** En el primer supuesto, excluirá a éstos, y en el segundo, concurrirá con ellos en la adjudicación de la herencia*” [Se subraya y resalta; C.S.J, Sent. STC16967/16], lo cual implica que, respecto de la causante Luz Mery Rubio Alfonso, deberá acreditarse ese trámite sucesoral en el que presuntamente fue desconocido el actor (art. 82, núm. 4°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00540 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a89208c4fec3f015c9b05ff4eb6a6f84272203ef9780723b5e4482e9632bf6e**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00543 00**

Sería del caso proceder con la calificación de la presente demanda, de no ser porque, de los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que la cuota alimentaria cuya revisión se pretende fue fijada por el otrora Juzgado 4° de Familia de Descongestión de Bogotá, transformado permanentemente en el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, situación que impone la necesidad de remitir el expediente a dicho despacho judicial, toda vez que “[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez”, según lo prevé el parágrafo 2° del art. 390 del c.g.p

Así las cosas, se ordenará remitir la presente demanda al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de incremento de cuota alimentaria instaurada por Misled Angelica Gómez Correa y en su lugar, ordena remitir el expediente al Juzgado 27 de familia Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00543 00**

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503a26bdf5bd287133b9021291ae4acee93670c354c60f6d899db318469ef47f**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario. 11001 31 10 005 2023 00544 00

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda de custodia y cuidado personal incoada por Luz Derly Reyes Cuellar y remitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral, Tol., de no ser porque –se advierte- el despacho remitente desatendió el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, en el entendido que “*una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; **caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final***” (se subraya y resalta. CSJ AC217-2019), ello, como quiera que “*ni la codificación en mención, ni ninguna otra norma, establece que la variación en el domicilio de la menor implique que la alteración de la competencia, pues una vez radicada ésta en cabeza de un funcionario judicial determinado, no podrá ser modificada*” (C.S. de J., AC020-2019).

De esta forma, se resalta que la remisión efectuada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral Tolima a este circuito judicial de Bogotá no obedeció a la resolución de uno de los medios de contradicción efectuados por la pasiva, esto es, recurso de reposición contra el auto admisorio o presentación de excepciones previas, los cuales, valga decir, no fueron ejercidos por la pasiva, sino de oficio por auto del 25 de agosto de 2023 estando el expediente para proferir la sentencia definitiva, circunstancia que además de dilatar injustificadamente el expediente, le estaba vedada acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia pues, se itera, una vez radicada la competencia “*en cabeza de un funcionario judicial determinado, **no podrá ser modificada***” de oficio (se subraya y resalta; Ob. cit.), y menos aún, ante el cambio del domicilio del menor durante el curso del expediente, pues aceptar tal teoría, implicaría incurrir en el absurdo de modificar la competencia a placer cada vez que se acredite una modificación en el domicilio del menor involucrado en el proceso cuantas veces fuere posible.

Por lo anterior, se rechazará el conocimiento de la presente demanda de custodia y cuidado personal, y como quiera que el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral Tolima propuso conflicto negativo de competencia, se remitirá el presente asunto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 16 de la ley 270 de 1996 para lo de su competencia. Secretaría proceda de conformidad y comuníquese lo acá decidido al Juzgado remitente.

Notifíquese, \_\_\_\_\_.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00544 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2eb629e77423494dd470ebce9c32e14b6bf64523a53d38533d943a32191867d**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00545 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma el derecho de postulación, toda vez que el memorial poder allegado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa manera lo exige el c.g.p., y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email de la poderdante, según lo permite la ley 2213 de 2022 (art. 84, núm. 1°, *ib.*).

2. Modifíquense los acápites '*derecho*' y '*procedimiento y competencia*', invocando en debida forma los fundamentos de derecho con normas vigentes y no aquellas derogadas, así como el trámite a seguir, pues el presente asunto se tramita por la vía verbal (art. 82, núm. 8 y 9, *ejd.*).

3. Exclúyanse o adecúense las pretensiones subsidiarias, pues la guarda al NNA solo procede ante la falta de representación legal por los progenitores (art. 82, núm. 4°).

4. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 82 núm. 6° y art. 212).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00545 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3796c79b1e8227fa84e51a97f76dc9675800926f030903181da9d9a1201caca5**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00546 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

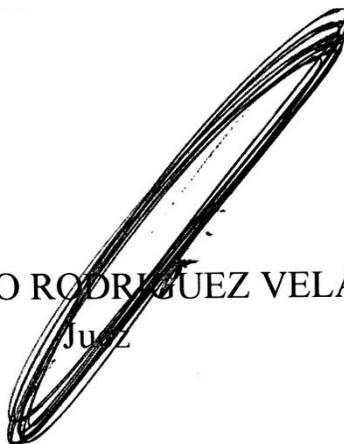
1. Infórmese la dirección física, numero telefónico y domicilio de los herederos del causante en el acápite correspondiente, pues únicamente se enlistó su email (art, 82, núm. 10° *ib.*).
2. Dese a conocer la forma como se obtuvo la dirección electrónica de los herederos del causante, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a los herederos del causante, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5°, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00546 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e26808264eac6c8dc88fe8a15f536bf145239bb79347947f0699de82b5eeb1**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00548 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al ejecutado, o de la remisión física de tales documentos (ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º).
2. Modifíquense las pretensiones de la demanda, indicando mes a mes y año a año los valores que se pretenden ejecutar, pues en las incoadas en el líbello únicamente se indica el monto total de la obligación adeudada (c.g.p., art. 422, conc. art. 82, núm. 4º).
3. Apórtese todos los documentos que complementen el título base de la ejecución en aquellas obligaciones fijadas en abstracto y que componen un título de carácter complejo, pues al plenario se allegaron algunas fotografías y copias de facturas que no vislumbran ni el destinatario de los productos adquiridos ni la titularidad de los mismos (arts. 422 y 430, *ejd.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00548 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3dd8edcc1fb429159419f52d9541cb10dbabfc6c637ef53dffce3b71a4ac88**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00552 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma el derecho de postulación, toda vez que el memorial poder allegado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa manera lo exige el c.g.p., y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email de la poderdante, según lo permite la ley 2213 de 2022 (art. 84, núm. 1º, *ib.*).

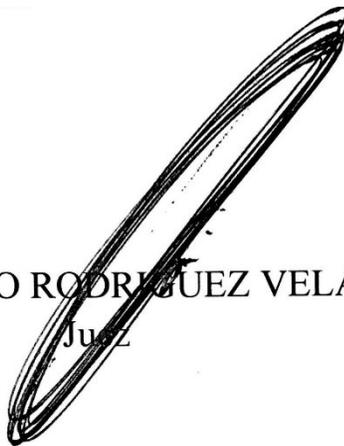
2. Diríjase la demanda y el poder al juez natural, pues aquellos documentos se encuentran dirigidos al juez de Ubaté (art. 82, núm. 1º, *ej.*)

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00552 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd396e49e755578310f24e32b9f236ec92bb61803bb944f4d6f82906c1addca**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00561 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma el derecho de postulación, toda vez que el memorial poder allegado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa manera lo exige el c.g.p., y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email de la poderdante, según lo permite la ley 2213 de 2022 (art. 84, núm. 1º, *ib.*).

2. Dese a conocer la forma como se obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6º).

3. Apórtense todos los títulos base de la ejecución, pues aquella acta del 6 de diciembre de 2018 solo refleja una cantidad pactada por cuotas alimentarias adeudadas, más no la fijación *per se* de la obligación alimentaria, que, según se extrae de dicho documento, se encontraba para dicha fecha en \$250.000, debiéndose entonces aportar el acta o documento donde esta fue fijada (c.g.p., arts. 422 y 430).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00561 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a909ff5c246c8b3b4d81370aa847afcb267d06a269b2840f0d54e5e8cf124b66**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00562 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el derecho de postulación, pues, aunque fue enlistado como anexo, se dejó de allegar al plenario (art. 84, núm. 1º, *ib.*).
2. Adecúese el encabezado de la demanda identificando a las partes por su número de identificación y domicilio, incluyendo al extremo pasivo de la acción y aclarando la actuación, pues allí erróneamente se indica que se trata de una subsanación de demanda (art. 82, núm. 2º, *ib.*).
3. Dese a conocer la forma como se obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6º).
4. Apórtese el título base de la ejecución de forma integral, pues aquel obrante en el plenario se encuentra incompleto (c.g.p., arts. 422 y 430).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00562 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd14f78ff1f2ef0204237716994404d812e9b9f82208702e435f610fcdaaf32**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00564** 00

Como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Pedro Pablo Torres Torres, fallecido el 18 de febrero de 2006 en Bogotá D.C., lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer a la señora María Margoth Manrique de Torres como cónyuge supérstite del causante, quien optó por gananciales, y a las señoras Ana Tulia Torres Manrique y Dora Lucía Torres Manrique como herederas del causante, en condición de hijas, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ibidem*. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (ley 2213/22, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines

legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

8. Requerir al señor Pedro Miguel Torres Manrique para que aporte su registro civil de nacimiento, con el que acredite el parentesco con el causante, y declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido (art. 492, *ib.*). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

9. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrículas 50C-196418 y 157-3163 (c.g.p., art. 480). Por Secretaría líbrense los oficios a las Oficinas de Registros que legalmente corresponda, cuyo diligenciamiento deberá acreditar oportunamente la apoderada judicial por cuenta de quien se aperturó la presente casusa mortuoria.

10. Reconocer a Melba Patricia Sánchez Circa para actuar como apoderada judicial de la cónyuge supérstite y herederas reconocidas, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00564 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfbbe6a22f2d890015c57b289bfd1c6f19f849364ac8e38a8c798dc1b4c463**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00565 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º).
2. Apórtese los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 (c.g.p., art. 84 núm. 2º).
3. Infórmense los datos de notificación de la demandante en el acápite correspondiente (art. 82, núm. 10º, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00565 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd558c598d9fa9a0d891bfd06c6147a4eb220fcec413460682016a63619b2dc**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00567 00

Como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Leovigildo López Fernández, fallecido en Bogotá D.C. el 12 de enero de 2023, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer a los señores Ana Jeannette López Sánchez, Carlos Humberto López Sánchez, Leonel Antonio López Sánchez, Luz Omaira López Sánchez y Martha Isabel López Sánchez como herederos del causante en condición de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ibidem*. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (ley 2213/22, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse

oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

8. Requerir al señor Wilson Alonso López Cañón para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido (art. 492, *ib.*). 3. Notifíquesele personalmente esta decisión, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, para lo cual previamente deberá darse a conocer la forma como se obtuvo su dirección de correo electrónico, y allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (*ib.*) advirtiendo que, de no acreditarse lo anterior, no se tendrá por acreditado ese acto procesal.

9. Reconocer a Luis Vicente Alayón Soler para actuar como apoderado judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00567 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8760c72bcd7b915cf9f9490b1bf0358b9a93b6b873acfbafe719d6c4fd3a2**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00570 00**  
(Apelación medida de protección definitiva)

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor Yesid Augusto Melo González contra la decisión proferida en audiencia de 21 de agosto de 2023 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I, en virtud del cual impuso medida de protección definitiva en contra del recurrente y en favor de la señora Claudia Isabel Uribe Quitian.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00570 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb714fc9e2e5957e32466083b4240a4d65efc444bfafc98394ae9864ddbaf30**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00572 00

Como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Eduardo Wilches Castro, fallecido el 21 de julio de 2023 en Bogotá, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer a las señoras Maritza Wilches Vargas, Karol Jimena Wilches Vargas y Andrea Wilches Vargas como herederas del causante en condición de hijas, y a los señores Camilo Andrés León Wilches y Nathalia Alexandra León Wilches como herederos del causante, en condición de nietos, por representación de su progenitora Teresa Wilches Vargas (q.e.p.d.), hija del fallecido, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11° de la ley 2213 de 2022.

8. Previo a ordenar el emplazamiento de los herederos Aníbal Eduardo Wilches Echeverry y Gloria Elena Wilches Echeverry, se impone requerimiento al abogado que dio apertura a la mortuoria para que, en el término de treinta (30) días, allegue el registro civil de nacimiento de aquellos, con el que se acredite el parentesco con el causante, o, en su defecto, realice las manifestaciones a que hubiere lugar.

9. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte perteneciente al causante, respecto del inmueble identificado con matrícula 50C-47125 (c.g.p., art. 480). Por Secretaría líbrese el oficio a la Oficina de Registro que legalmente corresponda, con copia al apoderado judicial de las intervinientes, a quien se previene para que oportunamente pague los derechos de registro que se causen (Ley 2213/22, art. 11°).

10. Reconocer a Camilo Andrés León Wilches para actuar en causa propia y como apoderado judicial de las herederas reconocidas, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00572 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1aa4249251d865b0f5c640ecce674051fdf93f2b804b0afa6d59059f4df06d**

Documento generado en 30/11/2023 01:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**